



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono 2327399
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

11 de agosto de 2022

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
PARTES:	JORGE ORLANDO VÁSQUEZ ARANGO contra DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S.
RADICADO:	050014105004 20210036301
ASUNTO:	Resuelve consulta de sentencia.

Procede el Despacho a resolver la consulta en la presente causa de forma escrita en aplicación a la Ley 2213 de 2022 artículo 13-1.

ANTECEDENTES

Manifiesta el señor JORGE ORLANDO VÁSQUEZ ARANGO, que celebró contrato con la sociedad DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., a partir del 03 de junio de 2014, para laborar como mensajero; que fue citado a rendir descargos por el presunto incumplimiento en la entrega de una correspondencia; que en dicha diligencia indicó que nunca incumplió con sus obligaciones para las que fue contratado; adujo que mediante comunicación del 9 de marzo de 2021 le fue finalizado el contrato de trabajo aduciendo la configuración de una justa causa; y, para la finalización del contrato su salario ascendía a \$908.526.

Pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 03 de junio de 2014 y el 9 de marzo de 2021; que dicho contrato terminó unilateralmente por parte del empleado, aduciendo una causa que no se configuró; consecuentemente se condene al reconocimiento y pago de la indemnización por despido injusto indexada, se condene ultra y extra petita; y se condene en costas al demandado.

DÓMINA ENTREGA TOTAL S.A.S.

Respondió la demanda indicando que inicialmente se suscribió el contrato de trabajo desde el 03 de junio de 2014 a término fijo inferior a un año, siendo el término de duración hasta el 2 de octubre de 2014, por un término de 120 días, el 3 de octubre de 2015 fue modificado el contrato para un término indefinido, según documento suscrito por las partes; la labor era la de Mensajero 24 horas; señaló que el actor fue citado varias veces a diligencia de descargos, por el incumplimiento de sus obligaciones en su labor, y en el último descargo se comprobó su incumplimiento grave, dado que continuó realizando malas devoluciones, relacionaba en cada prueba de entrega la devolución que hacía imposible su entrega por diferentes motivos, y al realizar la auditoria de campo, se encontraba que la dirección si existía y se realizaba la entrega.

Adujo que todas las citaciones a descargos hacían referencia a muchas devoluciones injustificadas, que conllevaron la terminación del contrato de trabajo, situaciones referenciadas en la comunicación de terminación del

contrato de trabajo; señaló que el actor en todas las diligencias de descargos aceptó los motivos por los cuales era llamado y los hechos presentados y nunca los negó; indicó que la terminación del contrato de trabajo se generó por el grave incumplimiento de las obligaciones por parte del demandante y el grave perjuicio que generó a la demandada, ya que puso en riesgo la estabilidad de los contratos con los clientes, la imagen, el servicio, la interposición de PQR'S y la interposición de sanciones por incumplimiento en los envíos por su no entregarlos en debida forma.

Se opuso a las pretensiones del demandante, toda vez que DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., cumplió con todas las obligaciones y se terminó el contrato con justa causa, en consecuencia, solicitó ser exonerada de cualquier condena y condenar en costas al demandante.

SENTENCIA DE PRIMER GRADO

En sentencia proferida el 18 de abril de 2022, el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, declaró debidamente probada la justa causa invocada por la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., para dar fincamiento al contrato laboral celebrado con el señor JORGE ORLANDO VÁSQUEZ ARANGO, consecuentemente absolvió a la demandada de los cargos formulados en su contra, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación y condenó en costas al demandante, fijándolas en la suma de \$250.000.

Fundamentó esta decisión indicando que los numerales 6, 9, 10 y 13, del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, haciendo énfasis en el numeral 6 del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual no solo se circunscribe a las faltas graves calificadas como tal en los contratos o en las Convenciones Colectivas, Fallos Arbitrales, contratos individuales o reglamentos, sino también en su primera parte referente a cualquier violación de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador, de acuerdo con los artículos 58 y 60 del C.S.T.

Señaló que a la luz del criterio de la Corte Suprema de Justicia, frente a la entidad o gravedad de la conducta, el artículo 62 numeral 6° presenta dos hipótesis diferentes: La primera cuando se trata del grave incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones consagradas en los artículos 58 y 60 del C.S.T., eventos en los cuales le corresponde al Juez ponderar y determinar la gravedad del hecho o de la conducta o de la omisión del trabajador según fuera el caso, y la segunda hipótesis que se enmarca en el presente caso, es cuando consagra la norma o se refiere a aquellos eventos en que las partes expresamente ya han calificado una conducta u omisión del trabajador en cualquiera de los instrumentos que rigen la relación de trabajo, a saber: el contrato de trabajo, reglamento interno de trabajo o convenios colectivos de trabajo, eventos en los cuales el papel del Juez se limita o circunscribe a constatar la presencia de la conducta o de la falta, sin poder efectuar un juicio de valor respecto de su gravedad.

Dijo que en el primer evento le corresponde al Juez evaluar la conducta o calificarla como grave y en el segundo ya las partes previamente han calificado la gravedad de la conducta. Hizo referencia a la Sentencia SL5474 del 2019. Indicó que la anterior norma se articula con las causales previstas en el Reglamento Interno de Trabajo que fue invocado por la demandada, calificadas como causas graves, y según la misiva mediante la cual se terminó el contrato de trabajo se invocó los literales a), d), q) y t); finalmente se invocó por la demandada, las causales dispuestas en el artículo 58 del

Código Sustantivo del Trabajo, que establece las obligaciones especiales del trabajador y el artículo 60 que consagra las prohibiciones a los trabajadores.

Tuvo por acreditado que efectivamente existieron múltiples informes disciplinarios o llamados de atención, en razón a malas tipificaciones o devoluciones realizadas por el empleado, entre ellas se destacan las realizadas el 12 de marzo de 2020 con destinatario Claudia Elizabeth Hoyos Meneses, en la cual se reportó la novedad de dirección errada y la dirección estaba correcta según el registro fotográfico; el demandante en los descargos indicó que no recuerda lo ocurrido toda vez que había realizado la diligencia de descargos hacía tres meses; también se resalta la realizada el 13 de septiembre de 2020, destinatario Sanyí Valencia, en la cual se reportó como novedad “dirección no existe”, sin embargo ésta si se encontraba correcta.

Indicó que al absolver el interrogatorio de parte, el demandante indicó que lo que debió hacer fue reportar novedad dirección incompleta, porque no tenía el interior y no dirección inexistente y que en este caso si se equivocó. Resaltó la realizada el 09 de noviembre de 2020, destinatario Claudia Elizabeth Hoyos Meneses, en la cual se reportó la novedad de dirección errada, sin embargo la empresa constata a través de auditoria y fotográficamente, que la dirección está correcta, ante lo cual el demandante reconoce al rendir descargos que la dirección si existe, pero que la devolución se genera por falta de interior, motivo por el cual no se puede entrar, por ser propiedad privada y aviso de perros bravos, por tal motivo no se puede averiguar el interior, la empresa verifica que en la entrada existe un timbre y que puede realizarse efectivamente la entrega, y aun cuando el actor indica en el interrogatorio de parte que no fue posible acceder a la propiedad porque tenía un letrero de propiedad y perros bravos, no se indicó en la novedad, de difícil acceso, sino la novedad de dirección errada, constituyéndose en una errada tipificación.

Señaló que en el informe del 16 de febrero de 2021, se establece que el mensajero generó la devolución por vía cerrada, se realizó la auditoria al terreno y la vía no estaba cerrada, estaba normal, por lo cual no había nada que impidiera la entrega de la correspondencia; se tienen dos envíos realizados el 17 de febrero de 2021, el primero que tenía como destinataria la señora Eva Sandrid Berrocal Vilora, y el segundo Esther Judith Toro Yepes, en ambos se reportó la novedad de dirección errada y esta se encontraba correcta, indicando el actor en los descargos, que era la primera vez que estaba en la zona, que fue a buscar la dirección y no la encontró y que al ver que no la encontró puso que no existía en ambos casos; al absolver interrogatorio de parte indicó que el demandante que era una zona de difícil acceso de orden público, sin embargo esta situación no fue expuesta dentro de las novedades que reposan dentro del formato, sin embargo el mismo demandante reconoce en el interrogatorio de parte que cuando se desconoce una dirección se podía consultar al supervisor o a los compañeros, pero reconoce que no hizo uso de estas ayudas y que solo informó esta situación una vez llegó a la empresa, sin embargo ya había reportado la novedad de dirección errada en el formato.

Adujo la A Quo, que estas situaciones en un principio claramente advierten la inobservancia del incumplimiento de las políticas, procedimientos y procesos implementados en la Empresa para efectos de las entregas efectivas de la correspondencia, entre tanto, no resulta dable exonerar en este caso al demandante, por desconocer una zona donde debía realizarse las entregas para que se pudiera determinar que la dirección no existía, en primer lugar porque era de su resorte procurar la entrega efectiva, haciendo uso de las herramientas entregadas con dicho fin, entre ellas la consulta al

a supervisor o a los compañeros o la aplicación del GPS, y de la misma manera no podría considerarse que existe justificación para que las novedades se registraran con novedades inexistentes, cuando correspondían a difícil acceso o a una dirección incompleta, situaciones que claramente dieron lugar a la mala tipificación realizada en múltiples oportunidades.

Concluyó que la conducta del señor Jorge Orlando Vásquez, logra enmarcarse dentro de los presupuestos normativos invocados por la empresa opositora al dar por terminado el contrato de trabajo, en tanto es claro que la misma ya había sido calificada en el reglamento interno de trabajo, en el literal j) del artículo 78, que consagraba como falta grave el entregar la información falsa o inconsistente sobre los correos entregados, devueltos o liberados, lo cual implicaba por segunda vez una falta grave.

Respecto a la manifestación del apoderado judicial del demandante en lo que tiene que ver con la aplicación del principio de inmediatez en sus alegatos de conclusión, frente a la falta cometida y la desvinculación, la A Quo hizo alusión a la Sentencia SL 5264 de 2018, en la cual la Corte indicó que debe haber inmediatez en la terminación del contrato por justa causa, pues la extemporaneidad de la decisión rompe el nexo causal entre el motivo alegado y la finalización del vínculo, por lo que el despido se podría tornar como injusto, indicó la falladora de primera instancia que en el caso a estudio, es claro que el demandante ya había incurrido en las faltas endilgadas el día 17 de febrero de 2021 en dos oportunidades, conductas cometidas e indagadas de manera bastante cercana a la fecha del despido, a lo cual se le suma que la causal invocada exige que se haya incurrido en la conducta al menos en dos oportunidades para poder ser calificada como grave, y en el presente caso es claro que en el mes de febrero de incurrió en una indebida tipificación al menos en tres oportunidades y deja claro que la terminación del contrato obedeció a las novedades erradas y reportadas en indebida forma y no frente a la imposibilidad frente a la entrega o la omisión en las mismas.

Indicó que la conducta omisiva en este caso puede ser determinada de tres maneras: Trasgredió las obligaciones especiales y generales calificadas por el empleador; en segundo lugar la falta ocasionó perjuicios a los destinatarios y a la empresa, sin que existiera una causal eximente de responsabilidad frente a las conductas desplegadas y en tercer lugar fueron múltiples y reiteradas las faltas cometidas, acreditándose el incumplimiento frente a la tipificación de las novedades en los formatos de entrega, reportando novedades que no correspondían a los eventos ya planteados, sin que a consideración del Despacho existiera mérito para exonerar al demandante del cumplimiento de las responsabilidades a su cargo.

Concluyó que al demandante desconocer las directrices y lineamientos propios de su cargo, desconoció también las obligaciones a las que se encontraba sujeto, cuyo desconocimiento se erige en el numeral 6°, Literal a) del artículo 7° del Decreto 2351 de 1965, por las causales calificadas como graves en el reglamento Interno, que no están sujetas a calificación posterior del juzgador, en tanto como se ha indicado el juez unipersonal no puede entrar de nuevo a declarar la gravedad o no de la falta y consecuentemente atendiendo a los anteriores argumentos, **ABSOLVIÓ** a la empresa demandada de los cargos en su contra y declaró próspera la excepción de mérito de terminación del contrato con justa causa.

ALEGATOS DE LAS PARTES:

Demandante: No presentó alegatos de conclusión.

Demandada: No presentó alegatos.

PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en determinar si el contrato de trabajo suscrito por el señor JORGE ORLANDO VÁSQUEZ ARANGO con la sociedad DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., fue terminado unilateralmente por la demanda de manera ilegal y sin justa causa, en caso positivo establecer si la empleadora le adeuda al demandante la indemnización por despido injusto indexada.

CONSIDERACIONES

El artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo establece las causas de terminación del contrato de trabajo, y en el literal h), señala: *“Por decisión unilateral en los casos de los artículos 7° del Decreto Ley 2351 de 1965 y 6° de esta Ley;”*.

A su vez los ordinales 6°, 9° y 10 de los artículos 62 y 63 del Código Sustantivo del Trabajo, modificados por el Decreto 2351 de 1965, artículo 7°. Establece que son justas causas para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo por parte del patrono:

“6°) Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador, de acuerdo a los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave, calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos.

...

9°) El deficiente rendimiento en el trabajo, en relación con la capacidad del trabajador y con el rendimiento promedio en labores análogas, cuando no se corrija en un plazo razonable, a pesar del requerimiento del patrono.

10) La sistemática inejecución, sin razones válidas, por parte del trabajador, de las obligaciones convencionales o legales.

De acuerdo al Reglamento Interno de Trabajo de la sociedad DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S. (páginas 106 a 147), en el literal t) del artículo 78, se establece como falta grave *“Entregar información falsa o inconsistente sobre los correos entregados, devueltos o liberados, implica por segunda vez falta grave.”*

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS Y CONCLUSIONES DE LAS MISMAS:

Del contrato Individual de Trabajo a Terminación Fija inferior a un año, suscrito entre el señor JORGE ORLANDO VÁSQUEZ ARANGO y la sociedad comercial DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., se desprende que el demandante se obligó a prestar servicios en calidad de Mensajero 24 horas, a partir del 03 de junio de 2014 (páginas 87 a 91 del anexo 18 del expediente digital), contrato que fue modificado a término indefinido a partir del 03 de octubre de 2015 (página 75 del anexo 18 del expediente digital).

El Reglamento Interno de Trabajo de la Empresa DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S. (páginas 106-147 del anexo 18 del expediente digital), en el artículo 76 se establece la escala de faltas y sanciones disciplinarias y el literal j., indica: *“Entregar información falsa o inconsistente sobre los correos entregados, devueltos o liberados, implica por primera vez la suspensión hasta por ocho (8) días y por segunda vez constituye falta grave.”*

Y el artículo 78 del mencionado reglamento consagra las faltas graves, en el literal t) establece: *“entregar información falsa o inconsistente sobre los correos entregados, devueltos o liberados, implica por segunda vez falta grave.”*

La comunicación visible en las páginas 14 a 18 del anexo 18 del expediente digital, fechada 09 de marzo de 2021, informa que la sociedad DOMINA ENTREGA TOTAL S.A., a través del Representante Legal, terminó el contrato de trabajo al señor JORGE ORLANDO VÁSQUEZ ARANGO, invocando una justa causa conforme a los artículos 62, literal a, numerales 6, 9, 10 y 13; artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 78, literales a, d, q, t del Reglamento Interno de Trabajo. En dicha comunicación se imputa al demandante devolver los envíos por motivo que no corresponde, dirección errada y al revisarse la auditoria se encontró que la dirección sí existía y se logró realizar la entrega efectiva.

De las páginas 19 a 74 del anexo 18 del expediente digital, se desprende que el señor JORGE ORLANDO VÁSQUEZ ARANGO, fue citado a rendir diligencias de descargos el 13 de septiembre de 2018 por mala devolución de las guías 87021612789 y 87000362711, 27 de diciembre de 2019 por mala devolución de la guía 54922800033; 08 de junio de 2020 por mala devolución de la guía 556967000052 por dirección errada; 19 de septiembre de 2020 por mala devolución de la guía 574298000002; 17 de noviembre de 2020 por mala devolución de la guía 28311396949; 26 de febrero de 2021 por mala devolución de la guía 589963000634; 26 de febrero de 2021 por mala devolución de la guía 499479979621; y 25 de enero de 2021 por mala devolución de la guía 85005234334; 25 de enero de 2021 por mala devolución de la guía 85005234037; 25 de enero de 2021 por mala devolución de la guía 585704000026.

Del interrogatorio de parte rendido por la Representante Legal de la demandada, no se desprende confesión respecto de los hechos de la demanda (minuto 18:00 a 39:56).

En el interrogatorio de parte rendido por el señor JORGE ORLANDO VÁSQUEZ ARANGO, indicó que dentro los hechos que dieron lugar a la terminación del contrato de trabajo fueron los ocurridos el 17 de febrero de 2021 y otros ocurridos anteriormente; que casi siempre laboró en la Zona Sur y luego en febrero de 2021 lo trasladaron a la zona de Villatina, difícil de trabajar porque no colocan los interiores; que en los siete años si tuvo capacitaciones sobre las direcciones de la ciudad, pero no tuvo el acompañamiento en las zonas populares; informó que tuvo varios descargos, pero tuvo solo una suspensión. Dijo que cuando tenía dificultades con las direcciones llamaba a la Jefe Marcela a decirle los inconvenientes que tenía, ella solucionaba y le colaboraban los compañeros; que cuando tuvo inconvenientes en el barrio Villatina, colocó que la dirección no existe porque no encontraba la entrada a los lugares, desconocía la dirección, son calles con interiores y no tenía el acceso al interior, en ese caso colocó que no existe la dirección, pero podía colocar la dirección incompleta cuando no encuentra el interior o la novedad que no

existe; dijo que no recurrió a los compañeros en el momento; el acompañamiento él nunca lo tuvo, pero existía la posibilidad de que al otro día podía ir acompañado con un compañero a la zona; señaló que no se percató que en las casas donde decía propiedad privada o perro bravo había un timbre (minuto 41 – 1:17).

Rindió declaración la señora LINA MARCELA OCAMPO ALZATE, quien manifestó conocer al demandante porque fue su jefe inmediato más o menos tres años; dijo que ella era la persona encargada de realizar los informes disciplinarios originados por malas devoluciones, se hicieron repetitivamente por malas devoluciones; que las zonas donde se ubican los mensajeros son intercambiables en el Área Metropolitana; que en la empresa Domina Entrega Total, había cursos de actualización de direcciones de los clientes; indicó que luego de realizar el informe disciplinario se pasaba al Área de Talento Humano para que siguiera con el proceso, estos informes eran conocidos por el demandante y él se podía defender y decir porque no había podido hacer la entrega; indicó que cuando no existe la dirección o no encontraban la dirección, el mensajero la debía devolver con la anotación no la encontré, pero no con la anotación de que no existe y a ésta se le podía mandar a hacer auditoria, adujo que en las causales de devolución no está la de no encontrar la dirección, pero al momento de liquidar el demandante le podía decir a la persona que le estaba liquidando que no la encontró; indicó que por lo general el demandante realizaba la zona de Caldas y la Estrella y Buenos Aires y esta zona comprende el Barrio Villatina; recuerda que a los clientes que más se les devolvía correspondencia por dirección errada o por dirección inexistente o incompleta era a Une Tigo; que el demandante a algunos clientes les podía dejar la información bajo la puerta y hay unos clientes que no se puede dejar bajo la puerta la correspondencia. Manifestó que en la auditoria en Domina, el auditor se dirige a la dirección para verificar si el motivo por el cual se devolvió la correspondencia si está correcto, al auditor se le entrega el envío físico, no se le da teléfono del destinatario; que cuando el motivo de devolución no es verdadero se realiza el informe disciplinario con la información que el auditor les da; señaló que la entrega la pueden hacer también a píe. Indicó que fuera de los informes del 17 de febrero de 2021, hubo más informes donde el demandante no llegaba con muy buena actitud a laborar y tenía muy bajo rendimiento en sus entregas. Manifestó no recordar cuánto tiempo tuvo asignado el demandante la zona de Villatina, y que el demandante le manifestó algún tipo de inconveniente para la entrega de la correspondencia por desconocimiento de esa zona, no recuerda cuando fue esa manifestación, que en ocasiones se le pedía el favor a otro compañero para que enrutara al demandante; dijo que al demandante no se le brindó capacitación de nomenclatura cuando se trasladó a la Zona de Villatina porque los mensajeros tienen conocimiento de nomenclatura. Indico que el demandante podía llamar al jefe inmediato o a algún compañero para que le suministrara algún tipo de información para que les permitiera llegar al lugar en el que necesitaba hacer la entrega y no recuerda que el señor demandante lo haya hecho; dijo que cuando hay ocasiones donde en la dirección hay letreros de propiedad privada o perros bravos, se coloca la anotación de difícil acceso indicando cual es el difícil acceso, ya sea perros bravos o reja (minuto 1:19 a 1:42).

Rindió declaración la señora LINA MARÍA ZAPATA ROJAS, quien manifestó conocer al demandante porque laboró con él en el área de 24 horas, ella es la auxiliar de la Coordinadora 24 Horas, dijo que el demandante si tuvo varias devoluciones por dirección errada, dirección incompleta o dirección inexistente y luego con el auditor se constataba que la dirección si existía y se podía hacer la entrega, eso fue en varias ocasiones, eso lo sabe porque en

esos momentos estuvo como Coordinadora y se presentan todas esas novedades y eran ellas quienes tenían que mandar al auditor a realizar la auditoria; señaló que las malas devoluciones se hicieron a clientes como Une, cartas del Municipio de Medellín, PQRS, de Computec Carvajal; indicó que cuando se hacían los informes disciplinarios al demandante se le decía que la dirección estaba correcta y la entrega fue efectiva, pero el demandante decía que la dirección estaba incorrecta y ya cuando el auditor iba tomaba las fotos, ya el demandante se daba cuenta que la dirección si existía, las direcciones las verificaban los auditores para confirmar la gestión del mensajero y las herramientas que se le dan a los auditores es la entrega del sobre físico que el mensajero trae, en ciertos sobres está el número de teléfono pero no en todos, y ya el mensajero se dirige a la dirección y va a confirmar la gestión; que los sobres que se le entregaban al demandante algunos tenían teléfono para que llamara al cliente para validar la dirección y hacer la entrega en algunos casos; señaló que cuando el demandante no encontraba una dirección lo devolvía como dirección errada y tenía la opción de no existe; manifestó que el demandante laboró en la Estrella y la zona del Centro en Medellín y en esa zona está el Barrio Villatina; indicó que cuando llegaba a un domicilio que tenía el aviso de propiedad privada o perros bravos y no podía hacer la entrega se podía devolver el sobre como difícil acceso, pero debe colocar la opción de difícil acceso, en caso de estar las calles cerradas podían ingresar a pie, pero lo podía devolver con la anotación de difícil acceso y se volvía a repartir al mismo mensajero o a otro; que cuando se hacían los informes disciplinarios el demandante decía que la dirección no existía y que no le parecía justo lo del informe disciplinario y cuando se le mostraban las evidencias de que la dirección si existía y se pudo hacer la entrega el demandante firmaba el informe; adujo que el demandante podía hacer entregas bajo puerta porque algunos clientes si lo permite; no sabe el demandante cuánto tiempo tuvo asignada la Zona Centro; señaló que demandante nunca le manifestó dificultades con la Zona de Villatina; precisó que al demandante se le capacitaba de como entregar el correo, como diligenciar las devoluciones y las entregas; no sabe si al demandante le brindaron esas capacitaciones; dijo que el demandante debía acercarse a la coordinadora y decirle que no conoce bien la zona y cuando se generan las devoluciones se le decía al demandante que le preguntara a quien conocía si la dirección existe o no existe, si ya están en la zona y no encuentran la dirección deben llevar el sobre y como no están seguros de que existe la dirección le pregunta al de la zona, si sí existe la dirección el mensajero vuelve y lleva el sobre y debe decirle a los coordinadores y si encuentra la dirección llena el formato con la gestión; no sabe si el demandante solicitó algún acompañamiento frente a la zona de Villatina; indicó que la directriz para la entrega de correos en sitios con aviso de propiedad privada o perros bravos era devolver el sobre con la novedad de difícil acceso y en el sobre se colocaba porque no pudo entrar; en las direcciones que si existen pero no se coloca el interior, se debe colocar como novedad dirección incompleta; cuando existen zonas que no es posible acceder por dificultades de orden público la novedad que se debe anotar es Zona Roja y existe la novedad en el formato; si hay una propiedad con una portada o un portón y existen varios interiores, se debe colocar cerrado o difícil acceso si no se puede pasar el portón; indicó que en el caso del demandante los informes disciplinarios se debieron a que se realizó una indebida tipificación de las novedades (minuto 1:44 a 2:09).

Declaró la señora LUZ MARCELA MUÑOZ MESA, quien manifestó conocer al demandante porque laboró con él en Domina Entrega Total, el demandante ejercía el cargo de mensajero; dijo que ella era la encargada de hacer las diligencias de descargos para las personas que tienen alguna falencia en el desarrollo de sus labores y en algún momento le hizo varios

descargos al demandante por varias devoluciones de envíos, porque no encontraba las direcciones y devolvía el sobre o paquete por dirección no existe o dirección errada y por eso le hacían los descargos, pero resulta que después le hacían las auditorías y las direcciones estaban correctas, por esto se incurría en unos descargos por malas devoluciones; indicó que todo el tiempo se capacita a los mensajeros respecto a la ubicación, direcciones, formas de entregar, formas de devolver y los que no se pueden entregar; indicó que los mensajeros pueden rotar por toda el Área Metropolitana de Medellín; adujo que inicialmente el mensajero debe buscar la dirección, llamar destinatario al teléfono que hay en las guías entrega o pruebas de entrega, y si no les da se devuelve por dirección errada o no existe o fallecido el destinatario, pero en conclusión se debe entregar el correo porque Domina es una empresa de correo certificado; que depende de la solicitud de los clientes se puede dejar la correspondencia por debajo de la puerta, hay clientes que dejan hacer envíos bajo puerta y depende del tamaño de lo que el mensajero lleve se puede dejar si o no bajo puerta y si no se tiene que entregar certificado; indicó que ella hace personalmente los descargos en la empresa y los hizo al demandante; adujo que el demandante en los descargos siempre manifestó que las direcciones no existían, pero quedaba claro que las direcciones si existían y se evidenciaba que los clientes tenían razón por las PQRS que colocaban ya que los auditores de la compañía si entregaban las correspondencia y si encontraban las direcciones correctas; señaló que en el caso de no poder hacer la entrega en el caso de un aviso de propiedad privada o perros bravos, el mensajero podía devolver el correo con la anotación u observación de difícil acceso y está consignado dentro de las pruebas de entrega; indicó que hay un área exclusiva de auditores y a éstos se les da el sobre y un formato que tiene el área de auditoría; indicó que dependiendo el cliente, el mensajero puede hacer la actualización de la dirección para colocar el interior en la dirección y hay otros clientes que no dejan hacer actualizaciones, entonces en ese caso dentro de las pruebas de entrega están unos recuadros que puede colocar esa información; dijo que las diligencias de descargos no son formatos preestablecidos; manifestó que el demandante tuvo varias diligencias de descargos por malas entregas y malas devoluciones; las malas entregas y malas devoluciones tienen unas multas para la empresa; señaló que el motivo de terminación del vínculo laboral con el demandante fue por múltiples procesos disciplinarios; dijo que el señor Jorge si tenía GPS y la suministraba la empresa cuando les entregaba el celular y con este se iban orientando; manifestó que el demandante no le indicó tener problemas con la zona de Villatina; dijo que cuando el mensajero no encuentra la dirección pueden consultar un software que hay en la empresa y en los recuadros se deben colocar la novedad, indicó que dentro del GPS se debía anotar porque no encontraba la dirección; cuando no se encuentra el interior, el mensajero debe colocar la novedad; cuando hay problemas de orden público se colca zona roja; dijo que en el caso del demandante el contrato se terminó debido a las malas devoluciones y después se verificaron y eran direcciones correctas donde se podía entregar la correspondencia (minuto 2:15 a 2:39).

El señor JORGE ORLANDO VÁSQUEZ ARANGO, pretende se condene al reconocimiento y pago de la indemnización por despido injusto indexada.

Está probado dentro del plenario que el 13 de marzo de 2020 la guía de entrega No. 556967000052 dirección Calle 101 Sur 50-70 FC SHANGAI BR LA TABLAZA, fue devuelta con la anotación "DIR. NO EXISTE" y en la gestión de auditoría se evidenció que la dirección es correcta, hay timbre y se entregó el correo a la titular (páginas 27-29) del anexo 18 del expediente digital); que el 09 de septiembre de 2020 se devolvió la guía de entrega 28311396949 dirección Calle 100 Sur No. 45-160 interior 30 Corregimiento

la Tablaza, y la gestión de auditoria en terreno, encontró que la dirección es correcta, tiene timbre y se entregó el correo a Julia Jaramillo (páginas 37-38 del anexo 18 del expediente digital); que el 16 de febrero de 2021, se devolvió la guía de entrega 85005254064 dirección Carrera 18 No. 56 FB - 08, interior 201, con la anotación vía cerrada, realizada la auditoria de terreno la vía no estaba cerrada, no hay nada que impida la entrega, se entrega el envío, lo recibe Gladis Elena Duarte (páginas 42 del anexo 18 del expediente digital); que el 17 de febrero de 2021, se devolvió la guía de entrega No. 589963000634 dirección Carrera 11 No. 53-66, con la anotación “DIR. NO EXISTE”, y en la auditoria se encontró la dirección y se entregó la correspondencia al señor Pedro Nel Toro (páginas 43-48 del anexo 158 del expediente digital); que el 17 de febrero de 2021, se devolvió la guía de entrega 499479979621 dirección Carrera 13 No. 55-189 interior 123 Villatina, con la anotación “DIR.NO EXISTE”, en la gestión de auditoria se la dirección es correcta, predio bien marcado y se entregó la correspondencia a la destinataria Eva Sandrit Berrocal Viloría (páginas 49-52 del anexo 18 del expediente digital).

En relación con lo anterior, en la carta de despido se indicó al demandante *“Hechos estos que generaron diferentes de descargos, evidenciando el incumplimiento de sus obligaciones y tareas asignadas, en cuanto al entregar información falsa correspondiente a una no entrega a pesar de que se había podido cumplir la diligencia, y no realizar la labor en la forma encomendada; hechos que conllevaron a un grave perjuicio a Domina Entrega Total S.A.S., en cuanto a la imagen, servicio, situaciones que han puesto en la estabilidad de los contratos con los clientes, la presentación de PQR, imposición de multas o sanciones por incumplimiento de las obligaciones en el servicio de la mensajería.”*

De acuerdo a la prueba aportada al proceso, analizada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 y 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Despacho encuentra que efectivamente el señor JORGE ORLANDO VÁSQUEZ ARANGO, incumplió sus obligaciones y tareas asignadas al cargo de Mensajero 24 Horas, al realizar una mala tipificación en las causales de devolución de las guías de entrega 556967000052, 28311396949, 85005254064, 589963000634, 499479979621 en los cuales se acreditó que las direcciones si existían y estaban correctamente anotadas en dichas guías, además de acreditarse que en el caso de la anotación de vía cerrada, la vía no estaba cerrada y nada impedía entregar la correspondencia. Esta conducta está tipificada como falta grave, de acuerdo a los artículos 76 literal j) y 78 Literal t), cuando se entrega información falsa o inconsistente sobre los correos entregados, devueltos o liberados, por segunda vez.

Esta situación fue reiterada y reconocida por el señor JORGE ORLANDO VÁSQUEZ ARANGO, toda vez que en la diligencia de descargos realizada el 26 de febrero de 2021, aceptó que se habían presentado hechos similares donde se evidenciaba una mala gestión por su parte, que se habían hecho observaciones o llamados de atención por sucesos similares, y que era consciente de que este tipo de actuaciones podían llevarle a sanciones a la empresa (páginas 46-47 del anexo 18 del expediente digital).

Respecto a la calificación de la falta grave en los reglamentos de trabajo, la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral en Sentencia SL 1212 de 5 de abril de 2022, Magistrado Ponente Dr. Jorge Prada Sánchez, indicó:

“En cualquier caso, al resolver el primer cargo, la Sala explicó que en los términos de artículo 62, literal a), numeral 6, del estatuto laboral, cuando la

conducta endilgada al trabajador ha sido calificada con grave, entre otros, en el reglamento interno de trabajo, la labor del juzgador consiste en corroborar que, en efecto, tal calificación consta en dicho reglamento y, naturalmente, acaecieron los hechos que configuran la falta. De esta suerte, el baremo legal de graduación de la culpa al que alude el recurrente, ningún servicio presta para la solución de este litigio.”

De acuerdo a lo anterior, encuentra el Despacho que la conducta endilgada al señor JORGE ORLANDO VÁSQUEZ ARANGO, estaba calificada como grave en el reglamento interno de trabajo de la sociedad DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., en los artículos 76 literal j) y 78 Literal t), y además esta corroborada la existencia de los hechos que configuran la falta, razón por la cual se CONFIRMARÁ la sentencia absolutoria en grado jurisdiccional de Consulta, proferida el 18 de abril de 2022 por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín,

En el grado jurisdiccional de consulta no se causaron costas.

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR íntegramente la sentencia absolutoria proferida el 18 de abril de 2022, por el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por el señor **JORGE ORLANDO VÁSQUEZ ARANGO**, con c.c. 71.660.378, contra la sociedad **DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S.**

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ac1da722a4df50700628b466dae599faa56325e77f54162c4c53a4e79579ef5**

Documento generado en 11/08/2022 03:25:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>